



Trelew, Chubut, 20 de marzo de 2013

Vistos:

La incompetencia declarada por los Jueces Fabio Monti y Ana Laura Servent para actuar en el recurso deducido por la defensa contra la resolución jurisdiccional Nro.40/2013,

Y considerando:

Que en los autos de referencia el Ministerio Fiscal presenta acusación contra E. R. (menor de edad) y L. F. N., imputándoles la comisión del delito de robo tentado.

N., con el patrocinio de la Dra. Carolina Marín - abogada adjunta de la Oficina de la Defensa penal-, peticiona se fije audiencia en los términos del art. 47 del CPP.

Realizada la audiencia de conciliación, el Ministerio Fiscal manifiesta su oposición a la aplicación del instituto y el Juez actuante adhiere a tal temperamento, rechazando el acuerdo presentado y disponiendo la prosecución de la causa según su trámite.

Ante ello, la defensa presenta impugnación y solicita que el tema sea tratado por dos jueces penales, con cita de precedentes de esta Cámara.

El Juez José García (fs. 33 vta.) se pronuncia a favor de la admisibilidad del recurso, y dispone fijar audiencia para su tratamiento con dos jueces penales "teniendo en cuenta el estadio procesal".

Designados los Jueces Fabio Monti y Ana Laura Servent, escucharon las peticiones de las partes en audiencia del 14 de febrero ppdo. Luego de ello pasaron a resolver, declarándose incompetentes para decidir el recurso por entender que la etapa preparatoria ha concluido con la presentación de la acusación fiscal. Ello, en función de lo dispuesto por el art. 72 inc. 3ro. del CPP, contrario sensu, disponiendo la remisión de las actuaciones a este Tribunal

Reseñados los antecedentes, debe analizarse si esta Cámara en lo Penal resulta competente para resolver lo planteado.

A tal efecto, cabe citar aquí algunos parámetros ya fijados por este Cuerpo en los autos caratulados "P., R. B. p.s.a. hurto tentado - Tw" (Carpeta 1949 OJ Tw, sentencia interlocutoria Nro. 11/11 de fecha 27/07/11), también citados por la parte.

En dicha oportunidad, dijimos que "la competencia penal -particularmente en lo material y funcional-, resulta improporrogable e indisponible para las partes, pues se trata de reglas de orden e interés público, en tanto involucran el principio constitucional del juez natural. Sin embargo, al no estar prevista para el caso una vía recursiva específica y, por ende, tampoco el órgano judicial encargado de resolver, es preciso zanjar la cuestión a partir de los principios generales que regulan la materia recursiva en el proceso".

En principio, partiendo de la base de que el remedio intentado es de naturaleza ordinaria, queda excluida la intervención de la Sala en lo Penal del STJ, en virtud de la específica competencia que en materia extraordinaria le atribuye el art. 70 CPP.

Por su parte, tanto los jueces penales como las cámaras en lo penal tienen competencia para intervenir en recursos ordinarios (art. 72 incs. 3, 4 y 7 CPP respecto de los primeros, y art. 71, letra A, inc. 1 y 2 CPP respecto de las segundas), aunque -en principio- distribuidas en diferentes fases del procedimiento.

Del análisis de los antecedentes del caso, se advierte que el planteo de la defensa fue deducido con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal, pero antes de la audiencia preliminar, pendiente de realización hasta la fecha.

Así, revisando el criterio sentado en el caso "P.", se advierte que si bien la etapa preparatoria se encuentra formalmente concluida (art. 284 inc. 1 CPP), el recurso se refiere a una cuestión (conciliación) que -aún presentada fuera del término legal (art. 47, en relación al 46 CPP)- es propia de dicha etapa del proceso, encontrándose su tratamiento expresamente a cargo de los jueces penales (arts. 72 incs. 2 y 3, y ccdts., CPP).

De acuerdo con ello, corresponde rechazar la competencia de esta Cámara para entender en el recurso interpuesto y declinarla a favor de los jueces penales, por extensión analógica de su competencia revisora en



beneficio de los derechos del acusado (arts. 31 segundo párrafo, 72 inc. 3, 64 y concs. CPP).

Por los argumentos expuestos, esta Cámara en lo Penal

Resuelve:

1. Rechazar la competencia para intervenir en la queja interpuesta, declinándola a favor de los jueces penales;

2. Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a fin de que dicha autoridad otorgue intervención a dos jueces penales, con arreglo a la presente; y

3. Regístrese, protocolícese, notifíquese.

Alejandro G. Defranco

Omar Florencio Minatta

Mónica Rodríguez

Registrada bajo el número 6 del año 2013.